



Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 0436-21

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó las versiones públicas de todas las resoluciones emitidas por la novena sala, en las que se determinó desechar las apelaciones por ser extemporáneas, bajo un supuesto de improcedencia en específico, en el periodo comprendido del año 2019 a lo que va del año 2020.

Se inconformó por la negativa de la entrega de la información en el grado de desglose solicitado.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

REVOCAR la respuesta impugnada.



Palabras Clave: Recurso de inconformidad, cumplimiento, estadística, desagregación, modalidades, clasificación, documentación fuente.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de los agravios	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1560/2021, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la resolución del inconformidad cumplimiento а recurso de RIA 436/21, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del dos de febrero de dos mil veintidos, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



I. ANTECEDENTES

1. El dos de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 6000000139221, a través de la cual la parte recurrente solicitó respecto al periodo comprendido del año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, lo siguiente:

- Copia en formato electrónico de las versiones públicas, de las resoluciones que hayan sido emitidas por la Novena Sala Penal, en funciones de Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, donde haya determinado desechar una apelación por extemporánea, bajo el supuesto de que dicho termino debió de ser computado a partir de la Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación de Daño, y no a partir de la Audiencia de Explicación de Sentencia.

2. El veinticinco de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó el oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

Qué la Novena Sala se encuentra imposibilitada para dar respuesta ala solicitud en los términos planteados, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, debido a que para dar respuesta implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría a realizar un procesamiento ad hoc, lo cual ampliaría a realizar una sistematización de la información contenida en una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden en concreto, con el propósito de



satisfacer un interés particular.

- Señaló que no existe ninguna disposición legal que establezca la

obligación de dicha autoridad, para sistematizar la información con ese

grado de detalle, ello de acuerdo con el principio de legalidad, el cual indica

que las autoridades solo podrán realizar aquello que las leyes

expresamente le ordenen.

- Finalmente para sustentar su dicho, trajo a colación el Criterio 8, titulado

"OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS

PARA ATENDER UNA SOLICTUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA

PROCESAMIENTO D ELA INFORMACIÓN", emitido por el Pleno del

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos

Personales así como el Criterio 03/17, bajo el rubro "NO EXISTE LA

OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA

ATENDER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", emitido

por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales.

3. El catorce de septiembre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión,

observando que su inconformidad radicó medularmente por la negativa de la

entrega de la información, señalando que el Sujeto Obligado, debe de tener

identificados los expedientes de las apelaciones que hayan desechado, lo cual

no aplicaría que se realice ningún análisis ni procesamiento de la información.

4. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto.



5. El día veintiuno de octubre, se recibió el oficio

MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13, suscrito por el Director de la Unidad de

Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones

y alegatos. Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte

recurrente para oír y recibir notificaciones, por lo cual solicitó que se determine el

sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en

la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar sin materia.

6. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó

el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

7. Con fecha diez de noviembre, con motivo del recurso de revisión interpuesto

por la parte recurrente contra la respuesta emitida por el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad de México el Pleno de este Instituto dictó resolución,

aprobando por unanimidad de votos SOBRESEER en el recurso de revisión por

quedar sin materia en términos de los dispuesto en la fracción II, del artículo 249

de la Ley de Transparencia.

8. El dos de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió

resolución en los autos del recurso de inconformidad RIA 436/21, concluyendo

los siguientes puntos resolutivos:

"

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la



resolución emitida por el Organismo Garante Local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que expida una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en la presente resolución; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; asimismo deberá seguir el procedimiento previsto en los artículo 173, 174 y 176 de la misma Ley.

..." (Sic).

9. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la persona inconforme, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que

precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. El nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante el oficio MX09.INFODF.6ST.2.2.1.0270.2022, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia del Comisionado Ponente, la resolución referida, para efectos de dar

cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante Nacional.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso



de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242,

243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia;

así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se

desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual

interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales

que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio

a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información;

de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende

que la respuesta fue notificada el veinticinco de agosto; mencionó los hechos

en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución

impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la

respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021, CUMPLIMIENTO RIA 0436-21

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de agosto, por lo que, el

plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de

agosto al veintinueve de septiembre³. En tal virtud, el recurso de revisión fue

registrado en tiempo, ya que se ingresó el día catorce de septiembre, por lo que

se interpuso el presente medio de impugnación se presento dentro del plazo

legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el

_

³ Ello debido a que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA**,

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN identificado con la clave

alfanumérica 1531/SO/22-09/2021, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días trece,

catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas

ante los sujetos obligados de la Ciudad de México.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021, CUMPLIMIENTO RIA 0436-21

sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de

la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintiuno de octubre, notificó a

la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio

P/DUT/5178/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Trasparencia, y sus

anexos, con el cual atendió la solitud de información, considerando que el único

agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de

sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria

que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la

recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento

se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta

complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó respecto al periodo comprendido del

año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, lo siguiente:

Copia en formato electrónico de las versiones públicas, de las

resoluciones que hayan sido emitidas por la Novena Sala Penal, en

funciones de Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio,

donde haya determinado desechar una apelación por extemporánea,

bajo el supuesto de que dicho termino debió de ser computado a

partir de la Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación

hinfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021, CUMPLIMIENTO RIA 0436-21

de Daño, y no a partir de la Audiencia de Explicación de Sentencia.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó

medularmente por la negativa de la entrega de la información, señalando que el

Sujeto Obligado, debe de tener identificados los expedientes de las apelaciones

que hayan desechado, lo cual no aplicaría que se realice ningún análisis ni

procesamiento de la información.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad

relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto

Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis

normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia,

se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

ROCEDIMIENTOS DE IMPOGNACIÓN EN MA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los

siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

. . .

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021.

CUMPLIMIENTO RIA 0436-21

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la

parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la

respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de

conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte

recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través del oficio

P/DUT/5178/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, emitió

una respuesta complementaria a través del cual informó lo siguiente:

Reiteró su imposibilitad para entregar la información con el grado de

detalle solicitado por el particular, señalando que la Novena Sala Penal,

no cuenta con un mecanismo para poder ubicar las resoluciones por la

info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021, CUMPLIMIENTO RIA 0436-21

hipótesis específica que requiere el particular, toda vez que para poder

entregar la información en los términos señalados tendría que realizar

un procesamiento de la información el cual de acuerdo a lo establecido

en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, códigos

adjetivos y sustantivos, así como manuales de procedimientos no tiene

obligación alguna de realizar dicho procesamiento para satisfacer el

interés del particular.

No obstante, a lo anterior y atendiendo el principio de máxima

publicidad, informó que en su portal de Transparencia en el apartado

correspondiente al artículo 126 fracción XV, de la Ley de

Transparencia, se encuentran publicadas las versiones publicadas por

esa Casa de Justicia, entre las que se encuentran las emitidas por la

Novena Sala Penal, señalando que, para poder consultar estos datos,

deberá de seguir los siguientes pasos:

a) Debe de ingresar a la página del Poder Judicial de la Ciudad de

México, a través de la siguiente liga electrónica:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

El cual en la parte superior derecha encontrará la pestaña

denominada Transparencia, la cual deberá seleccionar la opción

que corresponde al Tribunal, tal y como se muestra a continuación:





b) Una vez ingresado al Portal, deberá de selecciona el artículo 126, como se muestra en la siguiente imagen:

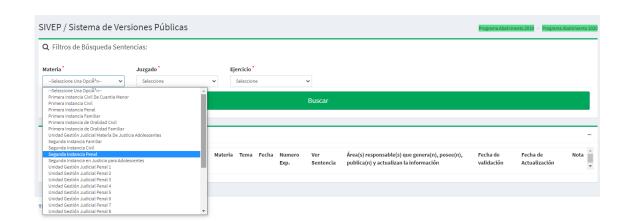


c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá de seleccionar la fracción XV, para tener acceso a las versiones públicas SIVEP:



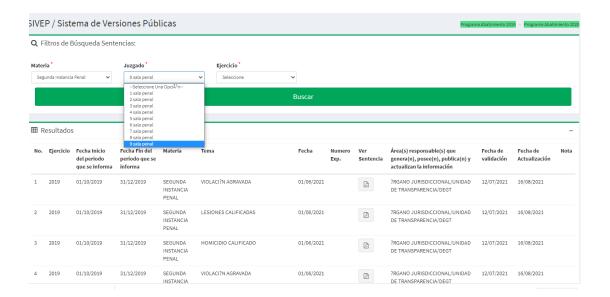


d) Ya que se abrió el sistema SIVEP, deberá seleccionar la casilla de "Materia", donde de igual manera se selecciona la instancias que desea revisar (Segunda Instancia Penal), de la siguiente manera:



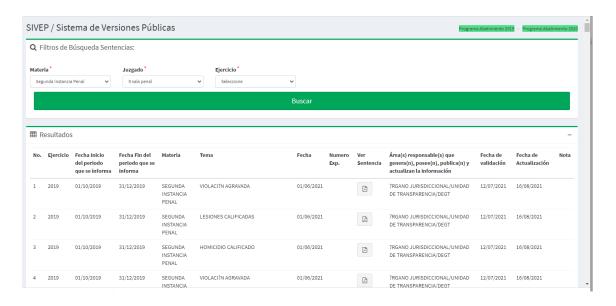


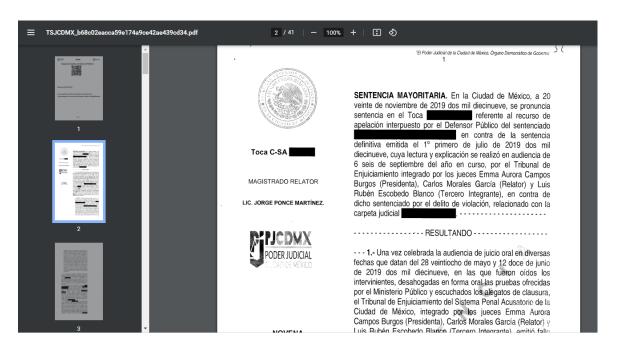
e) En la casilla que sigue denominada "Juzgado" seleccionar la 9^a Sala Penal oprimiendo el botón "Buscar", el sistema buscará las sentencias de la Sala de su Interés:



f) Consecuentemente, se podrá obtener y consultar los resultados de as búsqueda, en el rubro "ver sentencia", donde tendrá acceso a las versiones públicas de las sentencias de la Novena Sala Penal, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo:







Del análisis realizado al vínculo electrónico antes citado, se observó que este no remite la información conforme fue solicitada, en virtud de que esta tiene



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021,

CUMPLIMIENTO RIA 0436-21

publicada las sentencias de fondo emitidas por la Novena Sala, y no así las

resoluciones de desechamiento de apelaciones colegiadas, en consecuencia,

dicha información no guarda congruencia conforme lo que fue solicitado.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la

hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia,

y dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente, se

entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó copia en formato

electrónico de las versiones públicas, de las resoluciones que hayan sido

emitidas por la Novena Sala Penal, en funciones de Tribunal de alzada en el

sistema penal acusatorio, donde haya determinado desechar una apelación por

extemporánea, bajo el supuesto de que dicho termino debió de ser computado a

partir de la Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación de Daño,

y no a partir de la Audiencia de Explicación de Sentencia.

b) Respuesta: ΕI Sujeto Obligado, notificó el oficio

MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de

Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual informó de manera medular

lo siquiente:

Qué la Novena Sala se encuentra imposibilitada para dar respuesta ala

solicitud en los términos planteados, ello de acuerdo a lo dispuesto en los

artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, debido a que para dar



respuesta implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría a realizar un procesamiento ad hoc, lo cual ampliaría a realizar una sistematización de la información contenida en una diversidad de

datos, para ofrecerlos con un orden en concreto, con el propósito de

satisfacer un interés particular.

· Señaló que no existe ninguna disposición legal que establezca la

obligación de dicha autoridad, para sistematizar la información con ese

grado de detalle, ello de acuerdo con el principio de legalidad, el cual indica

que las autoridades solo podrán realizar aquello que las leyes

expresamente le ordenen.

Finalmente para sustentar su dicho, trajo a colación el Criterio 8, titulado

"OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS

PARA ATENDER UNA SOLICTUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA

PROCESAMIENTO D ELA INFORMACIÓN", emitido por el Pleno del

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos

Personales así como el Criterio 03/17, bajo el rubro "NO EXISTE LA

OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA

ATENDER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", emitido

por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto

Obligado, hizo del conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de

una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitaba el sobreseimiento

del presente recurso de revisión en términos de lo establecido en la fracción II,

de artículo 249 de la Ley de Transparencia, solicitud que fue analizada y

desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución

administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el

recurrente se inconformó medularmente por la negativa de la entrega de la

información, señalando que el Sujeto Obligado, debe de tener identificados los

expedientes de las apelaciones que hayan desechado, lo cual no aplicaría que

se realice ningún análisis ni procesamiento de la información.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del

único agravio, a través del cual nos enfocaremos a verificar si el Sujeto

Obligado, realizó las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la

información a la parte recurrente.

Para ello es necesario realizar un análisis específico a las atribuciones

normativas del Sujeto Obligado, esto con la finalidad de determinar si el Sujeto

obligado, realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y

determinar si esta cuanta con facultades para detentar la información con el grado

de nivel que el particular requiere.

En razón de lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la

"Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México"⁵, dentro de las

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leves/leves/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDI

CIAL DE LA CDMX 2.1.pdf



atribuciones conferidas a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se encuentran:

Representar al Tribunal Superior de Justicia:

a) En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en otros

Magistrados o Jueces dicha representación; y

b) Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el

Tribunal Superior de Justicia sea parte, teniendo la facultad de

delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes

lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica.

Regular, instrumentar, sistematizar, dirigir y supervisar en el

Tribunal Superior de Justicia, las funciones de desarrollo

institucional, programación, política financiera, información,

evaluación y de coordinación con otros sectores e instituciones;

asimismo le corresponde instrumentar y supervisar el Programa

asimismo le corresponde instrumentar y supervisar el riograma

General de Trabajo de la Institución, con la colaboración y

participación de todas las áreas integrantes de la misma. Para la

realización de esas funciones dispondrá de las correspondientes

unidades de apoyo, de conformidad con las disponibilidades

presupuestales del Tribunal y con las facultades que se les

confieran en el Reglamento Interior del mismo.

Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada

por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos,



o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información.

De lo anterior es posible advertir que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México le corresponde regular y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categoría, ya sea para fines informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos.

En este orden de ideas, de acuerdo con el "Manual de Organización de la Oficina de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y áreas auxiliares"⁶, se observa que la Dirección de Estadística puede igualmente atender la solicitud de información, ya que dentro de sus atribuciones se encuentran:

- Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México. cumpla, de acuerdo con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejores prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.
- Proponer al Pleno para su autorización, por conducto de la o el titular de la Presidencia, las metodologías básicas de trabajo para

Disponible vínculo electrónico: el en http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/descarga.php?arv=121/fr1/2016-T02/MO 1.pdf



la elaboración, integración, manejo, aprovechamiento y difusión de información estadística.

- Aplicar las normas técnicas oficiales en la captación, procesamiento y difusión de la información estadística, que permitan su comparabilidad con otras fuentes de información a nivel nacional e internacional en pro del mejoramiento de los niveles de excelencia en la administración e impartición de justicia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Supervisar la integración de la información estadística de los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo judicial y administrativas del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los indicadores que se aprueben para su difusión.
- Dar atención en forma permanente a las obligaciones de trasparencia y a las solicitudes de información vía los mecanismos de transparencia.

Por otra parte, de acuerdo al "Manual de Organización Tipo de la Unidad de Gestión Judicial para Tribunal de Alzada", se observa que el Jefe de Unidad Departamental de Gestión Judicial Penal Segunda Instancia, cuenta con las siguientes atribuciones:

 Coordinar, supervisar y revisar la comunicación con las y los Secretarios de Acuerdos del Tribunal de Alzada, así como, las diligencias inherentes a las notificaciones, citaciones,

_

⁷ Disponible en el vínculo electrónico: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/PHPs/boletin/boletin repositorio/240120221.pdf



emplazamientos o comunicaciones ordenadas por el Tribunal de Alzada a los sujetos del procedimiento penal y/o cualquier otro interviniente, con el objeto de hacerles saber el día y hora del desarrollo de la Diligencia Judicial; siempre y cuando no se invada la esfera competencial de diversa Unidad de Gestión Judicial (Unidades 1 a la 12 y Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales), así como la elaboración de las respectivas transcripciones que emita el Tribunal de Alzada.

- Elaborar los indicadores estadísticos mensuales de la Unidad de Gestión Judicial para Tribunal de Alzada requeridos por la Dirección General de Gestión Judicial.
- Integrar a la carpeta las resoluciones que deban obrar por escrito, así como actas mínimas, autos o determinaciones ordenadas y autorizadas por el Tribunal de Alzada.

De la normativa antes citada podemos concluir que el sujeto obligado a través de la Dirección de Estadística de la Presidencia de manera especializada desarrolla los trabajos para la integración de la información estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, cumpla de acuerdo con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejores prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211,



de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información a la Dirección de Estadística y a la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Judicial Penal Segunda Instancia, para efectos de que dentro de sus atribuciones den respuesta a la solicitud de información, realizando las aclaraciones correspondientes de manera fundada y motivada para efectos de brindar certeza al particular respecto a la información que está recibiendo.

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:



• En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos

Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable,

veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes

de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

• El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima

publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud,

expedites y libertad de la información.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas

y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la

información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Al tenor de lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria,

subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un

actuar exhaustivo, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal

siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. . .

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸.

De lo anterior, podemos concluir que en efecto el Sujeto Obligado no atendió en sus extremos la información solicitada, al no gestionar la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas competentes, en consecuencia, el agravio de estudio resultó FUNDADO.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021,

CUMPLIMIENTO RIA 0436-21

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de

Controlo del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de

Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la Dirección General

de Estadística de la Presidencia y a la Jefatura de Unidad Departamental de

Gestión Judicial Penal Segunda Instancia, para efecto de que en ámbito de sus

facultades atiendan la solicitud de información realizando las aclaraciones

correspondientes de manera fundada y motivada.

No pasa desapercibido para este Instituto que la información solicitada puede

contener datos personales, tales como domicilio particular, edad, clave de

elector, CURP, etc..; razón por la cual lo procedente es que el Sujeto Obligado

someta al Comité de Transparencia la aprobación de la respectiva versión

pública en la que salvaguarde los datos personales que contiene, haciendo

entrega del Acta del Comité a través del cual se apruebe la versión pública de los

expedientes de verificación requeridos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021,

CUMPLIMIENTO RIA 0436-21

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en

el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021,

CUMPLIMIENTO RIA 0436-21

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el

medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO